

Xalapa, Ver., a 14 de septiembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes. Siendo las dieciocho horas con diecisiete minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 1 juicio electoral, 6 juicios de revisión constitucional electoral y 1 recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:
Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de dos juicios de revisión constitucional electoral, me refiero al 139 y 140 de este año. El primero de ellos es promovido por el Partido de la Revolución Democrática y el segundo por el Partido Acción Nacional, y controvierten la sentencia de 19 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual desechó las demandas de sus medios de impugnación local en relación con la declaratoria de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del XXV Distrito Electoral, con cabecera en San Andrés Tuxtla, de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone acumular los juicios y desestimar los agravios de ambos actores.

Respecto al Partido de la Revolución Democrática, porque aun cuando se estimara que fue incorrectamente desechado su medio de impugnación local y en consecuencia ello llevara a analizar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 396, fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que hizo valer por rebase del tope de gastos de campaña en relación con el candidato Vicente Guillermo Benítez González, postulado por el Partido Nueva Alianza, sus argumentos no conducen a declarar la nulidad respectiva, pues es un requisito de dicha causal de nulidad de elección el que la violación sea determinante, lo cual además de estar previsto en la normativa local está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y prevén que se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento, requisito que no se surte en el caso concreto ya que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de 18.67 por ciento atendiendo los datos que arrojó el cómputo distrital realizado por la autoridad electoral administrativa, y de 18.66 por ciento conforme a la modificación de los resultados que realizó el tribunal local. De ahí que

el actor no pudo alcanzar su pretensión final de que sea declarada la nulidad de la elección.

Por otra parte, los agravios del Partido Acción Nacional son inoperantes porque no atacan las razones que sostuvo el Tribunal Electoral de Veracruz para desechar el medio de impugnación local.

Por ende, en el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Si no tiene inconveniente el señor Magistrado ponente. Muchas gracias Magistrado.

Señores Magistrados, quiero expresar de forma muy respetuosa que en esta ocasión no acompaño el sentido del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 139 y 140 acumulado del presente año, que somete a nuestra consideración el señor Magistrado don Adín Antonio de León Gálvez por lo siguiente.

Como hemos platicado y de veras quiero agradecerle al señor Magistrado y a ustedes la oportunidad de tener me parece un debate muy interesante en torno a este asunto por las razones que expresaré a continuación.

Mi óptica sobre el asunto se construye a partir de otras premisas. Efectivamente como ya lo dijo el señor Secretario, en este tema es muy importante señalar que un tema central es el relativo a la nulidad de la elección por el tema de rebase de tope de gastos de campaña, esto en torno a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, concretamente el distrito electoral 25 con cabecera en San

Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz, porque en su consideración el candidato del Partido Nueva Alianza rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad y en el proyecto que se somete a nuestra consideración se sostiene que en el caso no se actualizaría el elemento de la determinancia.

Quisiera hacer algunas reflexiones en torno a algunas afirmaciones o alguna lectura que se puede ver en torno a este asunto.

Mi disenso yo lo construí esencialmente a partir de las siguientes premisas. En primer término, considero que para la aplicación de las hipótesis constitucionales de nulidad de una elección, los tribunales deben realizar una interpretación ajustado a los valores jurídicos fundamentales que se buscan salvaguardar con cada una de ellas.

Es decir, me parece que esta causal de nulidad debe ser interpretada a partir de su núcleo o contenido esencial, el cual se inscribe, desde mi óptica y desde una potencial perspectiva, en la salvaguarda al principio de equidad en la contienda electoral, a partir de la información que permita determinar plenamente el grado de afectación al aludido principio.

Asimismo, estimo que para el análisis de las hipótesis de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña, desde mi perspectiva, ineludiblemente se debe de contar con el dictamen consolidado y la resolución que en cada caso emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determine o no la existencia del referido rebase, por así disponerlo, me parece, el nuevo Modelo de Fiscalización, imperante a partir de la Reforma Constitucional del año 2014, lo cual en el caso de estudio, no ocurre.

Me parece que debemos recordar que en un primer momento, en el dictamen consolidado y en la resolución que emitió el Instituto Nacional Electoral, se había determinado que el candidato a diputado local del Partido Nueva Alianza en este distrito electoral 25, rebasó el tope de gastos de campaña en un porcentaje del 215.86 por ciento del monto autorizado, según cifras del Instituto Nacional Electoral.

Dicha determinación fue impugnada por el candidato y el partido ante esta Sala Regional, cuya determinación fue la de revocar la resolución

respectiva y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera una nueva resolución.

Mi punto de vista Señores Magistrados, es que al día de hoy, la autoridad, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, todavía no emite el dictamen ni la resolución correspondiente, incluso no se informa el que el proyecto el proyecto que sometió a consideración del Pleno del Consejo General el pasado 7 de septiembre fue retirado en virtud de las observaciones realizadas por uno de los señores consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, como se advierte desde mi óptica en el presente asunto, no obra en el expediente la información indispensable, como ya lo señalé, que sería el dictamen y la resolución que permita determinar objetivamente si es que el candidato del Partido Nueva Alianza rebasó o no el tope de gastos de campaña y en qué monto, por lo que, desde mi óptica, para la resolución del presente asunto, es necesario esperar la emisión de esa determinación, a efecto de estar en condiciones de emitir una sentencia que cuente con todos los elementos necesarios que generen certeza al justiciable respecto a este planteamiento en particular.

Más aún en concepto del suscrito, la actualización de cualquiera de las hipótesis constitucionales de nulidad de una elección deberá ser resultado de un análisis exhaustivo, caso a caso, que evidencie el grado de afectación a los valores jurídicos fundamentales protegidos por un sistema electoral que como el de nuestro país, está direccionado al reconocimiento de elecciones auténticas, competitivas y democráticas.

En mi opinión señores Magistrados, no se puede dar por hecho que en caso de que el Instituto Nacional Electoral determine que existe un rebase o no exista, el mismo no sería suficiente para analizar el aspecto determinante dejando en un segundo lugar el aspecto cualitativo de la anotada causal de nulidad.

Estimo que el elemento de la determinancia requiere para su actualización el análisis desde una doble perspectiva, a saber, cuantitativa y cualitativa, atendiendo las particularidades, y quiero subrayarlo, de cada caso particular.

En efecto, me parece que una de las razones que en este caso me impiden acompañar el proyecto es que me parece que en este asunto es necesario, que como lo decía hace un momento, contemos con una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie en torno a los gastos de campaña de la referida elección.

De esa manera, me parece, que esto es relevante porque efectivamente el segundo paso o el segundo componente que se tendría que examinar es el relativo al aspecto determinante y a la forma en que la hipótesis constitucional está diseñada.

En el caso particular no pasa inadvertido para mí que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de un 18.66 por ciento para efecto de poder llevar a cabo, en un principio, el examen correspondiente.

Tal circunstancia en consideración del suscrito me parece por lo que hace al tema de los porcentajes de diferencia entre el primero y segundo lugar, que no pueden ser únicamente aplicados de manera textual, sino por el contrario deben de ser revisados a partir del grado de afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por ello, quiero compartirles que yo tengo y sostengo la idea de que en caso de que el Instituto Nacional Electoral determine que existe un rebase, ello por sí solo no sería suficiente para actualizar el aspecto determinante, soslayando el aspecto cualitativo de la causal de nulidad de modo que no se pueda determinar el grado de afectación al principio de equidad en la contienda. Que desde mi perspectiva, insisto, es el núcleo esencial que tutela la causal de nulidad en comento.

Quiero aclarar y esto para mí es muy importante, que este punto de vista que quiero yo en este momento someter a la consideración de este Pleno, de ninguna forma parte de la idea de que con la información que remita el Instituto Nacional Electoral estaríamos en condiciones automáticamente de anular ninguna elección, lo único que planteo es la necesidad de contar con ese documento para poder llevar a cabo el examen pertinente, pero de ninguna forma veo yo ahora en el expediente cualquier indicio mínimo que fuera para efecto

de cuestionar la validez de la elección respectiva por el tema de rebase de tope de gastos de campaña.

Insisto, el motivo de mi disenso parte de la premisa de que se debe contar con los elementos idóneos que ya mencioné, que permitan analizar de manera integral el grado de afectación al principio de equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, creo que en el caso se cuenta con el tiempo suficiente para esperar la nueva determinación que emita el Instituto Nacional Electoral, ya que la fecha de instalación del Congreso de Veracruz es hasta el próximo 5 de noviembre de este año.

De esta forma considero que se podría evitar la multiplicación de asuntos en los que los actores políticos pudieran eventualmente rebasar el tope de gastos de campaña previamente fijado por la autoridad administrativa electoral, posiblemente amparándose en la idea de que si la diferencia de la votación que obtengan respecto de sus contrincantes es mayor al 5 por ciento, conseguirían que la causal de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña prevista no sea analizada por los tribunales electorales.

Esencialmente señores Magistrados, por estas razones es que respetuosamente disiento de la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado, Don Adín Antonio de León Gálvez.

Y quiero comentar que eventualmente, si este asunto llegara a ser aprobado, emitiré un voto particular.

Muchas gracias Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Perdón, solamente no me quedó claro algo dentro de la intervención del Magistrado Enrique Figueroa.

Entiendo que usted lo que señala es que necesita tener elementos, específicamente el dictamen, para poder analizar qué tanto hubo una afectación al principio de equidad en la contienda en la elección, si es correcto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Es correcto.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Bueno, en ese sentido, desde luego, respetuosamente, y también atendiendo a la calidad profesional que tiene el Magistrado Figueroa, mi proyecto lo presento y lo sostengo en la premisa en la que está circulado, por una razón fundamental.

En términos del artículo 41, base sexta de la Constitución, así como del artículo 396, fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña se forma con dos elementos esenciales, el primero de ellos, señalan estas normas constitucionales, es que exista un rebase de superior al 5 por ciento a los topes de gastos de campaña y que esto sea determinante. Y aquí entramos precisamente al segundo de los elementos.

Ambas normas constitucionales nos establecen que para considerar que es determinante este rebase para el resultado de la elección se necesita precisamente que exista una diferencia inferior al 5 por ciento de los votos. El caso que como usted señala en particular respecto a este distrito 25 de San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz, se da de hecho una cantidad de diferencia mayor al 5 por ciento, entre el primero y segundo lugar hablamos de una diferencia del 18.66 por ciento.

Este ha sido un criterio que hemos asumido en la Sala Regional, incluso tratándose de las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el cual en muchas, en múltiples ocasiones esta Sala resolvió tratándose de la equidad que ante la falta del dictamen correspondiente por parte del Instituto Nacional Electoral

nosotros precisamente salvo en uno de los casos en donde la diferencia entre el primero y segundo lugar era inferior al 5 por ciento asumimos como criterio, y que además nunca fue revocado por la Sala Superior, asumimos el criterio de que si no se daba el segundo de los elementos que es el de la determinancia, es decir, si en el caso en particular que estábamos analizando no se daba una diferencia menor al 5 por ciento, resolvíamos precisamente en el sentido de que no había un elemento suficiente para estar en aptitud de analizar la elección.

No me estoy adelantando a nada, yo sé que hay tiempos, yo sé que tenemos hasta el día 5 de noviembre para resolver esta impugnación, sin embargo la ausencia de dictamen desde luego aún confirmando el rebase que originalmente se había planteado y que esta Sala Regional el pasado 18 de agosto revocó en el recurso de apelación 34 de 2016, determinó precisamente modificar la resolución del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo del Consejo General 592 del 2016, y se ordenó emitir uno nuevo.

No obstante ello, se estima que la falta de este dictamen aún viniendo confirmando precisamente el rebase de topes en la cantidad que así se establecía en el dictamen original, simple y sencillamente nos da un primer elemento de esta causal, pero no es posible en términos del análisis de los preceptos constitucionales a los que ya me he referido, no es posible decretar la nulidad de la elección. ¿Por qué? Porque el Constituyente permanente determinó que para que estuviera, para empezar, fue uno de los grandes cambios o de las grandes instituciones que trajo consigo la Reforma Constitucional pasada de 2013-2014, fue precisamente el establecimiento de causales de nulidad de elección, y tan importante ha sido que los elevó a nivel constitucional.

Y para el legislador, para el Constituyente permanente se estableció que se podía anular una elección, entendiendo el artículo 41 o parafraseando el artículo 41 en su base 6ª, para poder anular una elección en nuestro país, se tendrá que dar un rebase superior al 5 por ciento y además que este rebase sea determinante, es decir, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento.

A partir de esa premisa constitucional, la única manera, y se entiende así leyendo estos preceptos, se dan a partir de que se actualicen estos dos elementos.

Reitero, en el caso en particular, la ausencia del dictamen, incluso en los términos en los que se pueda dictar, no nos permite tener por solventado el segundo de los pilares fundamentales de esta nulidad, que es el tema de la determinancia.

Por eso, a partir de los criterios que nosotros como Sala Regional emitimos en los juicios de inconformidad, tratándose de elecciones federales, estábamos ante la misma circunstancia, ante esta situación no tenemos elementos o, más bien, no habría un elemento suficiente para poder atender la pretensión última de los actores.

En cuanto a esta cuestión que no me había quedado claro de su intervención, de analizar desde un punto de vista cualitativo la elección, bueno, permítanme, yo difiero, desde luego, de la intención o del criterio que usted manifiesta, porque definitivamente en una opinión de un servidor, la única manera que nos da el legislador para anular una elección por rebase a topes de gastos de campaña, es la contenida de manera taxativa en esta disposición.

Desde luego, no es debate pero de antemano yo no considero que el esperarme a que haya un rebase superior me lleve a un análisis de una violación a principios constitucionales porque precisamente la propia Constitución nos da la medida de cuáles son los aspectos a considerar para, por esta causal, anular una elección. Ese es un tema, desde luego, que no me había quedado claro, pero aun así en esas circunstancias es mi convicción que la única forma, y así lo establece la Constitución para anular una elección por rebase de topes a los gastos de campaña, se da precisamente con el hecho de que se surtan estos dos elementos: el rebase en un superior al cinco por ciento y que la diferencia sea menor al cinco por ciento.

Y considero que si el legislador constitucional, nuestro Constituyente Permanente, hubiera considerado que bastaba el rebase de tope de gastos de campaña para anular una elección, así sea un rebase de un 5, 6, 7, 10, 20, 100, 200 por ciento de los topes de gastos de campaña, si así hubiera sido la intención que sólo el rebase nos

llevara a una nulidad de elección, simplemente ahí lo hubiera dejado. Basta con que haya un rebase para anular una elección.

Sin embargo, el Constituyente Permanente establece este segundo requisito en donde nos dice: “Siempre y cuando se dé el tema determinancia”. Por eso, desde luego, muy respetuosamente también al criterio, a la inquietud, desde luego, que usted manifiesta en cuanto a contar con mayores elementos, desde luego, yo considero que para la causal es muy clara, la causal nos da dos elementos suficientes y a partir de ahí la falta de uno de los elementos para que se surta no nos va a llevar en ningún momento a la pretensión última de los actores.

Es por eso que, desde luego, muy respetuosamente mantengo la propuesta en los términos que ya ha sido comentado en la cuenta correspondiente.

Gracias señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, si ustedes me lo permiten quisiera manifestar que en lo persona comparto en sus términos la propuesta de solución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, vinculado con la pretensión de nulidad de la elección de diputados correspondiente al distrito 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, por un presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto cabe precisar que el acto reclamado en esta instancia es la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz. Ojo, se trata de una cadena impugnativa que desechó por extemporáneos los recursos de inconformidad intentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para cuestionar el presunto rebase, ya que para dicho tribunal los actores debieron impugnar a partir de la conclusión del cómputo de la elección y no esperar a que el Consejo General del INE se pronunciara sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados en Veracruz. Este punto es muy importante.

En este contexto comparto el proyecto, ya que en el él se hace patente que aun de considerar oportuno los medios de impugnación intentados

en primera instancia, en especial aquellos en los que se solicita la nulidad de elección, los actores no pudieron alcanzar su pretensión de nulidad, a partir de una premisa fundamental, como ya lo explicó el Magistrado de León, ya que en el caso no se colman los elementos de la causa de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña.

Esta Sala Regional siempre ha sostenido en sus criterios que la peor sanción que puede haber en materia electoral es la nulidad de una elección y la nulidad de una elección debe estar plenamente acreditada y en mi concepto colmados de una manera fehaciente los elementos que integran la correspondiente causal de nulidad o de votación recibida en una casilla o en este caso de una elección.

En el caso no se surten tales supuestos en mi concepto, como ya lo explicó el Magistrado de León Gálvez, primero porque la momento no existe determinación definitiva que acredite el primer elemento de la causa de nulidad, es decir, no está probado que en la elección de diputado correspondiente al Distrito Electoral XXV, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, se haya excedido el tope de gastos autorizado.

Como se recordará, en sesión pública celebrada el 15 de agosto pasado el Pleno de esta Sala revocó, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión de la autoridad administrativa electoral relativa al supuesto rebase de gastos de campaña de la elección que nos ocupa, sin que el momento se haya emitido una nueva determinación.

Segundo, porque aún en el supuesto no concedido de tener por probado el elemento anterior, incluso con el dictado de la nueva resolución, tampoco habría en mi concepto lugar para declarar la nulidad de elección al no colmarse el elemento relativo a la determinancia, pues para ello la norma exige, norma constitucional, que la diferencia entre el candidato ganador y aquel que ocupó la segunda posición en la elección debe ser menor a cinco puntos porcentuales y en el caso la diferencia asciende a más de 18 por ciento.

Cabe recordar que en términos de nuestro sistema de nulidades previsto a rango constitucional, para proceder a declarar la nulidad de

una elección, además de acreditar fehacientemente que se excedió el gasto de campaña, este debe de ser de carácter determinante, y en el caso no se colman ninguno de tales elementos, así lo ha sostenido esta Sala en diversos criterios, incluso como usted lo explica, Magistrado de León, en las pasadas elecciones federales.

Por ello, mi posición en este caso también se guía por la resolución pronta y expedita del asunto, ya que en los términos que han sido expuestos ninguna finalidad tendría esperar a la nueva resolución de la autoridad administrativa electoral, pues no daría lugar a variar el sentido de esta resolución aún en el sentido que la emita. Por ello en su momento votaré a favor del proyecto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: En contra.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 139 y su acumulado 140 de la presente

anualidad, fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció que formulará voto particular para que sea agregado.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 139 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 140 al diverso 139.

Segundo.- Se confirma la resolución de 19 de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 17 del año en curso y acumulados, relacionada con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XXV con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Secretario José Francisco Delgado Estévez, dé cuenta por favor con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 44 de la presente anualidad, en el que se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la resolución INE/CG592/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos, en específico a los cargos de gobernador y diputados locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en la que se determinó sancionar al partido Cardenista.

En el caso el partido impugnante combate la determinación de imponerle diversas sanciones derivadas de que la autoridad fiscalizadora detectó omisiones en la presentación de la información relativa a sus ingresos y gastos de campaña.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundadas las alegaciones del partido impugnante respecto a la violación a principios generales aplicables en materia de fiscalización.

En la consulta se considera que contrario a lo aducido por el impugnante la autoridad responsable sí atendió a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica que emanan de los artículos 14 y 16 constitucionales ha habido cuenta que, por una parte, dentro del procedimiento de fiscalización informó oportunamente de los errores y omisiones que detectó y otorgó al sujeto obligado el derecho a hacer las correcciones pertinentes y a manifestar, en su caso, lo que a sus derechos conviniera.

Y, por otra parte, expresó con puntualidad los preceptos legales en que fundó su actuación y las razones que consideró para determinar la existencia de las infracciones y la imposición de las sanciones respectivas.

Asimismo, en el proyecto se considera que la autoridad responsable atendió a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en virtud de que la idoneidad se deduce de la propia naturaleza de las infracciones cometidas en tanto que, en su conjunto, constituyen omisiones del sujeto obligado que afectan el bien jurídico tutelado, que consiste en garantizar la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, la cual no puede lograrse si estos omiten presentar en los plazos establecidos la información y documentación, a través de los sistemas electrónicos.

Por tanto, se concluye que la imposición de sanciones económicas, resulta ser el medio idóneo para inhibir las conductas omisas y propiciar el cumplimiento de la normatividad en la materia.

De igual manera, la necesidad de la imposición de las sanciones, obedece a que no existe otro medio al alcance de la autoridad responsable para cumplir con el objetivo implícito en la normativa de fiscalización, en tanto que la proporcionalidad se satisface al afectar los intereses del partido político sancionado acorde a la gravedad de las faltas cometidas, así como su capacidad económica, respetando los límites establecidos en los artículos 456, párrafo uno, y 458,

párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancias todas ellas que fueron consideradas por la autoridad responsable al momento de individualizar cada una de las sanciones en la resolución que ahora se combate.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundadas las alegaciones relativas a que hubo ausencia de reglamentación objetiva o que las sanciones hubieran sido resultado de un procedimiento expofeso, pues es claro que existe una reglamentación vigente en materia de fiscalización, cuya base se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, en modo alguno, puede considerarse que las facultades de la autoridad electoral en materia de fiscalización se encuentran supeditadas a la emisión de mayor reglamentación.

Por otra parte, la consulta propone declarar infundados los agravios relacionados con las sanciones impuestas con motivo de la extemporaneidad en la presentación de la información pues el partido alega, por un lado, que ello se debió a fallas en los sistemas, sin que haya aportado evidencia que lo demuestre. Y, por otro lado, argumenta que sus registros fueron extemporáneos porque los hizo a requerimiento de la autoridad en el periodo de ajuste, circunstancia que no puede estimarse como justificativa de la extemporaneidad, pues es de entenderse que el partido político incurrió en la falta desde que omitió la información que estaba obligado a presentar y que cuando lo hizo a requerimiento de la autoridad, su cumplimiento fue necesariamente extemporáneo.

En relación con la sanción impuesta porque el partido político omitió presentar evidencia fotográfica del gasto efectuado en una lona, la Ponencia propone declararlo infundado, en virtud de que contrario a lo señalado por el impugnante la autoridad fiscalizadora le requirió expresamente que presentara dicha evidencia, lo cual fue omitido por el impugnante y con ello impidió que dicha autoridad pudiera contrastar la evidencia que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, con la obtenida en sus funciones de verificación, de tal manera que no pudo corroborar si el gasto fue debidamente reportado.

Finalmente, respecto de la sanción impuesta por omitir reportar gastos el día de la jornada electoral, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio habida cuenta de que contrario a lo alegado por el impugnante la evidencia recabada por la autoridad fiscalizadora consistente en 33 entrevistas aplicadas a representantes generales y de casilla de partido político actor debe considerarse como suficiente para demostrar la realización de este tipo de actos, y encuentra su base en el artículo 13 del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la jornada electoral.

En el que se otorga a la autoridad fiscalizadora la facultad de realizar verificaciones y circularizaciones a los representantes generales y de casilla, a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos y así mismo se dispone que los resultados de dichas actuaciones serían notificados a los sujetos obligados en el oficio de errores y omisiones.

Así mismo en la consulta se considera que no es exigible que estas encuestas se realicen con las formalidades de una visita de verificación, pues de hacerlo de esa manera se tendría que distraer a los representantes de los partidos de sus labores y se interferiría indebidamente en el desarrollo normal de la votación.

Tampoco puede admitirse que para que estas documentales tengan valor probatorio pleno solamente lo tengan si están avaladas por funcionarios investidos de fe pública, pues valor probatorio radica en que se trata de documentos elaborados por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y si no existen otros elementos que los contradigan pueden estimarse como suficientes para generar convicción en la autoridad fiscalizadora respecto de los gastos efectuados por el partido actor durante la jornada electoral.

Conforme lo expuesto se propone confirmar en sus términos el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna intervención?

Yo nada más con respeto al Pleno y nada más para hechos yo recuerdo, a lo mejor escuché mal la cuenta, que en sesión previa se había sugerido un matiz en el agravio que se está declarando infundado sobre la base de que el actor le fue requerida la fotografía y no la entregó, y por esa razón se les está sancionando.

Recuerdo que habíamos quedado que esa situación se iba a matizar, puesto que el criterio de esta Sala es que es excesivo que la autoridad administrativa, al margen de que ya tenía la fotografía, sancione por la sola falta de fotografía, cuando pudiera tener otro de los elementos de los cuales allegarse.

Solamente para recalcar esa situación, a lo mejor entendí mal la cuenta, pero si así está. De lo contrario, lo tengo que decir, si persistiera ese criterio yo haría un voto concurrente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Efectivamente, así lo acordamos en la sesión privada y verificaremos que esté recuperado a la letra.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Perdón, a lo mejor entendí mal, pero prefiero aclararlo para evitar cualquier mal entendido.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto, con la salvedad que dije que solicito respetuosamente que se verifique. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del recurso de apelación 44 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos, con la salvedad que anunció usted.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el recurso de apelación 44 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 592, emitida el 14 de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz.

Secretario César Garay Garduño dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año. El juicio de revisión constitucional electoral 122 fue promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XIV, con sede en Oaxaca de Juárez.

Se propone declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable omitió valorar el oficio remitido por el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ese estado con el que se pretende demostrar que en el recuento estuvieron presentes diversos funcionarios del Ayuntamiento de Oaxaca, ya que si bien el Tribunal responsable no se pronunció al respecto, de su sola lectura no se colige que funcionarios del referido ayuntamiento hubiesen participado en la sesión donde se realizó el recuento del voto respectivo.

Por cuanto hace al concepto de violación relativo a la falta de exhaustividad en el estilo de las casillas impugnadas por diversas causales se considera infundado ya que como se explica en el proyecto contrario a lo aducido por el actor el tribunal responsable sí fue exhaustivo sin que en esta instancia controvierta las razones vertidas sobre el estudio de las causales de nulidad.

Asimismo, se propone declarar como inoperante el agravio donde se cuestione el registro del candidato independiente Raúl Cabrera Guzmán por haber precluido su derecho para cuestionar el registro.

De igual forma se considera inoperante el concepto de violación relacionado con el indebido estudio sobre el exceso de gastos de campaña de la candidata de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por no controvertir los argumentos del tribunal responsable.

Mismo calificativo merece el argumento consistente en que el Tribunal Electoral de Oaxaca no estudio los procedimientos especiales sancionadores ni acordó las promociones que presentó el actor por tratarse de argumentos vagos e imprecisos, por lo que en este caso se propone confirmar la sentencia impugnada.

Me refiero ahora al juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que entre otras cuestiones confirmó la declaración de validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa de Santo Domingo Tehuantepec, así como la entrega de la constancia de

mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y para ello aduce que el consejo municipal respectivo omitió tomar las medidas necesarias para que se instalaran todas las casillas a la hora determinada por la legislación electoral local que procedía la nulidad de la elección municipal por supuestos actos de presión y violencia física en contra de los funcionarios de las mesas de casilla y de los electores, además de referir diversas inconsistencias graves en varias casillas instaladas en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes debido a que con dichas alegaciones no combate a las determinaciones de la responsable pues sólo reproduce los motivos de disenso planteados en la instancia previa, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 144, el cual fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Se propone declarar como infundado el agravio relativo a que en el tribunal responsable incorrectamente sobreseyó el juicio porque el actor carecía de falta de personería, ya que de la lectura a la sentencia reclamada no se sobreseyó por dicha causa.

Por otra parte, a juicio de la ponencia resulta inoperante el concepto de violación relativo a que de forma injustificada, la responsable tuvo como actualizada la causal de improcedencia respecto a la inexistencia del acto reclamado por cuanto hace al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del Instituto Nacional Electoral, ya que si bien resulta incongruente que el Tribunal responsable haya sobreseído respecto de los actos atribuidos a dichas autoridades, lo cierto es que estudió el fondo del acto reclamado.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relativo al injustificado desechamiento por el Magistrado instructor de las pruebas técnicas aportadas en la instancia primigenia, en las que a juicio de la parte actora se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña, ya que lo que se buscaba comprobar con dichos elementos no es materia de controversia en esta instancia.

Por cuanto hace al motivo de disenso consistente en el incorrecto estudio al rebase de tope de gastos de campaña, se considera infundado, ya que como se explica en el proyecto, al no acreditarse el elemento determinante, el Tribunal actuó conforme a derecho ya que no había elementos para proceder a declarar la nulidad de la elección.

Finalmente, se considera inatendible el argumento del actor consistente en que el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca actuó de manera frívola por tratarse de afirmaciones dogmáticas y sin sustento, ya que dicha autoridad atendió los agravios vertidos dando respuesta conforme derecho a cada uno de ellos, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, Magistrado De León, si ustedes no tienen inconveniente quisiera rápidamente hacer una reflexión en torno al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 144.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente. Magistrado De León.

En este caso, quiero hacer rápidamente una precisión para efectos del criterio que sostuve hace unos momentos en torno al diverso proyecto de resolución, ahora sentencia, de los juicios de revisión constitucional electoral 139 y 140; sobre todo porque me parece que hay una temática parecida, aunque son condiciones particulares totalmente distintas, que es el relativo al planteamiento consistente en que se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

En el caso particular, respecto a la elección de concejales del ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, en el Estado de Oaxaca, en el que primeramente hay que notar que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 12.28 por ciento, y que el rebase en que incurrió aparentemente el Partido Social Demócrata, conforme al dictamen emitido y la propia resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue del 5.34 por ciento.

La diferencia que quisiera yo resaltar es que en el presente asunto yo advierto dos elementos esenciales que me llevan a acompañar el proyecto que somete a nuestra consideración, señor Presidente.

El primero es que para la resolución de este asunto sí se cuenta con el elemento que en concepto de su servidor es indispensable conforme al nuevo modelo de fiscalización para determinar, en su caso, el rebase del tope de gastos de campaña, como es el dictamen consolidado, y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Y el segundo consiste en que desde mi perspectiva en este asunto, aun cuando se actualiza el rebase por el 5.34 por ciento, en mi concepto ello no es determinante para actualizar la causal de nulidad referida respecto al otro elemento que efectivamente compone esta hipótesis de la unidad que se refiere a la diferencia entre el primero y segundo lugar, porque aquí se advierte una diferencia el 12.28 por ciento, además de que yo, por lo menos, no advierto ningún elemento indubitable efectivamente para concluir que pudiera haberse afectado

de manera significativa el principio de equidad en la contienda electoral.

Esencialmente estas son las razones por las cuales, señores Magistrados, quiero dejar establecida cuál es mi posición en torno a este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 122, 142 y 144, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 122 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 4 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 8 de 2016, relacionada con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral decimocuarto del estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 142 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 20 de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de inconformidad 14 y 24 acumulado.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral 144 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 20 de agosto de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad uno de la presente anualidad, con la que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la planilla ganadora.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados, se da cuenta con dos proyectos de resolución.

En principio me refiero al juicio electoral 32, promovido por Raúl Mendoza Villegas, Melquiades García Carrasco, Alejandro García Martínez, Fabián Martínez García, Enrique Meza Jiménez y Martha García García, quienes se ostentan, respectivamente, como

presidente, síndico, regidor de Hacienda, regidor de Educación, regidor de Seguridad y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa de 5 de agosto del año en curso, a través del cual se les requirió el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales 243 y su acumulado, 244 de 2013, con el apercibimiento de imponerles una multa de manera individual y personal en caso de incumplimiento.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que el acto controvertido no reviste las cualidades de ser definitivo y firme. Lo anterior, toda vez que la base de la referida impugnación es el apercibimiento indicado que consistió en una multa personal e individual a cada uno de los actores en caso de incumplimiento.

Sin embargo, en el proyecto se sostiene que el apercibimiento de la imposición de una multa constituye un acto futuro e incierto, en razón de que la imposición de la multa no se decreta como consecuencia inmediata el apercibimiento, sino que está condicionada a dos aspectos consecutivos, es decir, que el obligado cumpla o no con la medida y la decisión de la autoridad de imponerlo.

Por tanto, ante la falta de definitividad y firmeza del acuerdo impugnado, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda en el juicio de mérito.

Por otra parte, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 138 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo de 15 de agosto del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 1 de 2016, que declaró cerrada la instrucción del expediente mencionado y desechó diversas pruebas técnicas presentadas por el actor al considerar que no fueron ofrecidas conforme a derecho.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que el medio de impugnación aludido ha quedado sin materia, lo anterior toda vez que la pretensión del Partido Revolucionario

Institucional consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se tengan por aceptadas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en aquella instancia.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que el acuerdo reclamado quedó superado por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral responsable el 20 de agosto pasado, en el referido recurso de inconformidad que confirmó la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora.

En tales condiciones, es posible concluir que el acuerdo impugnado ha sido superado por una nueva determinación del referido tribunal local, hecho notorio para esta Sala Regional, pues se recibió un medio de impugnación promovido por el mismo actor en contra de la sentencia dictada en el recurso de inconformidad 1 de este año el día 20 de agosto de 2016.

Por tanto, ante la falta de materia para resolver en el proyecto se propone desechar de plano el medio de impugnación de cuenta.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 32 y del juicio de revisión constitucional electoral 138, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio electoral 32 y en el juicio de revisión constitucional electoral 138, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 07 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

- - -o0o- - -